República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-102172657-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 31 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-79071220--APN-SGASAD#TFN (AKWEL CORDOBA ARGENTINA SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2022-79071220--APN-SGASAD#TFN (AKWEL CORDOBA ARGENTINA SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma AKWEL CORDOBA ARGENTINA SA (anteriormente MGI COURTIER ARG. SA) por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 4542/2017, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12210-477-2012, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 921,77 y $ 1724,69 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970, con más intereses del 794 del CA, e íntima a su pago tanto a la importadora, aquí apelante como a la aseguradora. Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud de que, se ha vulnerado el derecho de defensa, atento a que no se ha corrido vista a la sumariada por la infracción imputada y se dictó la resolución apelada ordenando el archivo de la denuncia efectuada en los términos del art. 970 del CA y formulado cargo por tributos presuntamente adeudados. Afirma que basta con puntear el sumario para advertir que se encuentra plagado de nulidades. Advierte que el servicio aduanero ignoró por completo que en los antecedentes administrativos se encuentra toda la documentación cancelatoria del DIT. Expone que habiéndose ordenado en el sumario que el área técnica se expida, ello no se efectuó y se resolvió sin el informe técnico. Sostiene que el servicio aduanero actuó con desidia durante la sustanciación del sumario, vulnerando las garantías del debido proceso, así como la arbitrariedad con la que resolvió formular cargo por tributos presuntamente adeudados. Entiende que debe declararse la nulidad absoluta de la resolución apelada al haberse dictado en el marco de un sumario plagado de nulidades, sin el resguardo mínimo de las garantías constitucionales. Agrega que la apertura de sumario no reúne los requisitos exigidos por el art. 1094 del CA, por lo que es nulo de nulidad absoluto e ineficaz a los efectos interruptivos o suspensivo de la prescripción, y la correspondiente nulidad de lo actuado a partir de su dictado. Cita y explica los arts. 803, 804, y 806 inc. a) del CA y concluye que el hecho gravado habría acontecido el 1/8/2007 y que en el sumario no se produjo ninguna de las causales de interrupción previstas en los arts. 805 y 806 del CA, así como tampoco suspendió el plazo la instrucción de sumario, es por ello que la acción del fisco para percibir el cobro de los tributos prescribió el

31/12/2012. En subsidio plantea la inexistencia de infracción, toda vez que se encuentra acreditada que mediante la documental acompañada la mercadería se encuentra nacionalizada y se abonaron los tributos correspondientes, por lo que la pretensión tributaria resulta improcedente. Solicita se aplique el precedente Cladd ITA SA. Impugnación de la intimación de los tributos en dólares porque entiende que la normativa le fue aplicada erróneamente. Impugna la tasa de interés y solicita se le aplique la jurisprudencia de Excma. Cámara al respecto. Solicita la aplicación del plazo razonable, cita normativa y jurisprudencia del tema. Hace reserva de caso federal. Ofrece prueba. Solicita se declare nula la resolución, prescripta la acción fisco para el cobro de tributos y se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Expone que los argumentos expuestos por la actora no han podido desvirtuar la configuración de la infracción al art. 970 del CA, ni mucho menos la extinción de las obligaciones asumidas. Respecto a la nulidad planteada cabe solicitar su rechazo, toda vez que no se observa ningún vicio de los actos administrativos emanados por la Administración Pública, así como que la actora ha podido ejercer ante la jurisdicción administrativa DGA y ante el TFN su derecho de defensa. Analiza el art. 804 y 805 del CA, concluye que el vencimiento de la DIT operó en 2007 entonces la prescripción comenzó a correr el 1/1/2008, es decir la acción se encontraba vigente hasta 2013. Indica que el auto de instrucción de sumario, suspendió el curso de la prescripción de la acción para percibir tributos conf. 805 inc. a) del CA, por lo que cabe concluir que no ha operado la prescripción planteada por la contraparte, por lo que debe desestimar dicho agravio. En relación a la aplicación del precedente CLADD ITA SA, manifiesta que se encuentra autorizado para allanarse parcialmente respecto de las percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, con imposición de costas en el orden causado. Explica el régimen de importación temporal, su finalidad y se explaya en relación a la importación de la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se dicte sentencia, confirmando la resolución, con costas.

III- Que a fs. 31/8/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 31/8/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-474-2012 se inician con Acta de denuncia n° 88/2012 del 2/2/2012, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 06073IT14002301D cuyo vencimiento opero el 2/8/2007. A fs. 3 luce sobre contendor de la destinación de maras y documentación complementaria. A fs. 4 luce Acta n° 88/2012, en la que se determina perjuicio fiscal y multa mínima. A fs. 5 obra Nota n° 1160/2012 (SE PTEZ). A fs. 6 luce aforo de la mercadería. A fs. 7 luce liquidación de tributos. A fs. 8 luce orden de intervención. A fs. 11 luce instrucción de sumario de fecha 23/7/2012. A fs. 15 luce liquidación de multas y tributos. A fs. 16 luce print de pantalla de consulta de garantía global. A fs. 17 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 18 obra la Resolución DE PRLA n° 4542/2017. Se notifica la aseguradora y la importadora el 28/6/2022 conforme cedulas de fs. 19 y 20. A fs. 21/23ta la actora acredita la interposición del presente recurso.

Seguidamente luce el SIGEA 13289-3535-2012 que se inicia con escrito de la importado “cumple requerimiento formal- solicita cancelación y agrega documental a fs. 2/6 declaración jurada de cancelación de importación temporal, solicitud de aprobación de CTC y copia de la DIT y PE obrantes a fs. 7/34.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n° 4542/2012, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 11/16 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma importadora, aquí

apelante y a la aseguradora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 2/2/2012 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación DIT 06073IT14002301D, con vencimiento el 2/8/2007, a continuación, se practicó determinación de perjuicio fiscal y multa mínima, aforo y liquidación de la mercadería y liquidación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 11 el 23/7/2012, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, se agrega print de consulta de garantía, y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 17 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 4542/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora MGI COURTIER ARG. SA por aplicación de la Instrucción General 11/2016 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, a la aquí apelante, y a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI132607P, (cuya constancia obra a fs. 20 de los ant. adm.) de fecha 28/6/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 4542/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “ … e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A.-“, existiendo en cabeza de los intimados a la aquí actora MGI COURTIER ARG. SA (actualmente AKWEL CORDOBA ARGENTINA SA), el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 20 de las actuaciones, que fácilmente pudo inducir a la actora a interpretar que la resolución revestía el carácter de definitiva, cuando no lo es.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 4542/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (2/8/2007) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha de vencimiento de la DIT y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 23/7/2012, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha

suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI132607P, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Héctor H. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI132607P, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.31 16:28:42 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.31 16:33:16 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.31 16:33:17 -03:00